

de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión en lo relativo á la línea de Guadalajara al Pacífico, fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus modificaciones de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

Art. 1. Se reforman los arts. 5º y 6º del contrato de 8 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio de 1886 y el art. 2º del contrato de 12 de Abril de 1883, en la parte y términos que siguen:

I. Se prorrogan los plazos fijados en el art. 5º de la ley de concesión de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio de 1886, como sigue:

Se prorroga el plazo en que deben presentarse los planos de la línea del Pacífico, hasta el 1º de Julio de 1894 para la segunda sección, y hasta el 1º de Julio de 1896, para la tercera sección de dicha línea.

La Compañía deberá designar antes del día 1º de Julio de 1895, el puerto del Pacífico en que haya de terminar su línea.

II. Se modifica el art. 6º de la ley de 12 de Abril de 1883 y su reforma de 5 de Julio de 1886, prorrogando los plazos fijados para la construcción de la línea del Pacífico hasta el 1º de Julio de 1896 para la segunda sección, y hasta el 1º de Julio de 1898 para la tercera sección de dicha línea.

III. Se modifica el art. 2º del contrato de 5 de Julio de 1886, en el sentido de que el Gobierno no estará obligado por ningún motivo á amortizar antes del día 1º de Enero

de 1897, los certificados de subvención citados en el art. 22 de la ley de 8 de Septiembre de 1880, y sus subsecuentes reformas de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el contrato de concesión de 8 de Septiembre de 1880, y en los de reformas de 12 de Abril de 1883 y 5 de Julio de 1886, que no hayan sido modificados por el presente Contrato.

México, Noviembre 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

NÚMERO 11,907.

Diciembre 17 de 1897. —Decreto del Congreso. —Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Tula á Pachuca de 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tula á Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa y Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y

del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tula á Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º, 10, 13 y 21 de la concesión relativa al ferrocarril de Tula á Pachuca, fecha 20 de Diciembre de 1889 y su reforma de 6 de Junio de 1890 en la parte y términos que siguen:

I. Se modifica el art. 1º en cuanto á la facultad de prolongar la vía entre Tula y Pachuca hasta Tampico y Tuxpan, como sigue:

Queda autorizada la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, sucesora de los primitivos concesionarios, para construir una vía férrea que parta de un punto de la línea de Tula á Pachuca y termine en otro de la vía de San Luis Potosí á Tampico. Ambos puntos se elegirán y someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de comenzar los trabajos de construcción.

II. Se prorroga el plazo señalado en el artículo 8º, para la terminación de la vía; y se fija ésta para el 31 de Diciembre de 1897.

III. El artículo 10 quedará sustituido por el siguiente:

10. Para el 31 de Diciembre de 1895 deberán estar concluidos, por lo menos, cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta concluidos entre Tula; y Pachuca y toda la vía deberá estar terminada para el 31 de Diciembre de 1897.

IV. Las libres importaciones autorizadas por el art. 31, las seguirá haciendo la Compañía hasta el 31 de Diciembre de 1897.

V. Se sustituirá el art. 21 por el siguiente:

21. Cuando sea terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su explotación cada sección de cincuenta kilómetros por lo menos, se entregarán á la Empresa los bonos correspondientes, que recibirá á la par de su valor nominal y el interés del cinco por ciento anual que deben ganar, comenzará á correr el 1º de Enero de 1898.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el contrato de concesión fecha 20 de Diciembre de 1889, y en el de reformas de 9 de Junio de 1890, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Noviembre 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

NÚMERO 11,908.

Diciembre 17 de 1892. —Decreto del Congreso. —Crea un impuesto sobre las donaciones, herencias y legados.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Bases del impuesto.

Art. 1. Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviere domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. En caso de duda sobre el domicilio, se

tendrá como tal el lugar en que se haya abierto legalmente el juicio hereditario.

III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal y Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de apertura de la sucesión. Los derechos reales para los efectos de esta ley, se reputarán bienes inmuebles situados en el lugar en que deba ser intentada la acción.

2. Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se transfieran por donación, herencia ó legados, con las deducciones siguientes:

I. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal hereditario, por concepto de gastos del juicio de testamentaria ó intestado y sea cual fuere el importe efectivo de tales gastos.

II. Importe de las deudas mortuorias, judicialmente justificado y aprobado.

III. Importe de las deudas hereditarias que consten en escritura pública ó en documentos fehacientes emanados del autor de la herencia.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada ó que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren á su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio se hubieren establecido.

3. Si algún heredero, legatario ó donatario se impusiere el gravamen de pagar una pensión á un tercero, el impuesto se causará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado ó donación, con deducción de lo que importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pensión en un año se capitalizará á razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pensión en un año por el número de años que deba durar.

III. Si practicada la operación de que ha-

bla la fracción anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder á una renta vitalicia, calculada conforme á la frac. I que precede, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

4. Si la herencia, legado ó donación consistiere en un usufructo permitido por la legislación civil, el propietario pagará el impuesto que le corresponda sobre la mitad del valor de la cosa dada en usufructo; y el usufructuario sobre la otra mitad, aun cuando sus derechos se hayan constituido por tiempo determinado. Para los efectos de este artículo, el uso y la habitación se equiparan al usufructo.

5. Las cuotas del impuesto por herencias, legados ó donaciones, serán las siguientes:

Para los descendientes y los cónyuges, uno por ciento.

Para los ascendientes, dos por ciento.

Para los parientes consanguíneos de 2º, 3º y 4º grados, cuatro por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 5º al 8º grado, ocho por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 9º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños, doce por ciento.

Las herencias y legados á que se refiere el art. 3,308 del Código Civil, se reputan hechos á extraños, si se hace la determinación á que dicho artículo se refiere.

Estas cuotas no se aumentarán con el treinta por ciento adicional por timbre de contribución federal.

6. No causan el impuesto:

I. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando sean objeto de una donación hecha ó de una sucesión abierta en dichos Distrito y Territorios.

II. Las herencias y legados, cuando el monto del caudal hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

III. Los bienes cuya propiedad se transfiera por herencia ó legado y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior.

IV. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos é instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno.

V. Las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.

7. Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto se causará y liquidará como si la renuncia no existiera, y será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia ó legado.

CAPITULO II.

De la recaudación del impuesto sobre donaciones.

8. El pago del impuesto en el caso de donación, corresponde al donatario y se llevará á efecto con sujeción á las reglas siguientes:

I. Toda donación de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos, y de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se consignará por escrito y contendrá la declaración hecha por el donante, bajo protesta de decir verdad del valor de la cosa donada, y de no tener ningún parentesco con el donatario ó del grado en que lo tenga.

II. Dentro de ocho días de hecha la donación, el donatario, bajo la pena de sufrir un recargo de veinticinco por ciento del impuesto, deberá presentar á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los territorios, una manifestación en papel simple, en que dé conocimiento á dichas oficinas de la donación que se le haya hecho, acompañada de la declaración que expresa la fracción que precede. El donatario puede rectificar dicha donación, pero sólo en sentido favorable al Fisco.

III. Si la Secretaría de Hacienda ó la Administración principal ó Receptoría de Rentas tuviere algún motivo fundado para creer que la manifestación hecha por el donatario no es exacta, lo comunicará así al interesado, y si éste no se conformare con las bases que se le fijen para el cobro del impuesto, se procederá como se expresa en las fracciones siguientes.

IV. Si la objeción hecha por la oficina recaudadora, recayere sobre el grado de parentesco que el donante tenga con el donatario, éste comprobará el que realmente exista por los medios que las leyes establecen, á cuyo efecto se le concederá el término máximo de un mes.

V. Si la diferencia versare sobre el valor de la cosa donada, se procederá á fijarlo por medio de peritos, de la manera que se establece en el art. 22 de la ley de 9 de Abril de 1885. Los honorarios de los peritos serán satisfechos por la Hacienda pública, si el avalúo definitivo no variare en más de cinco por ciento del valor que hubiere manifestado el donatario, y en caso contrario por éste.

VI. Hecha la liquidación del impuesto, se comunicará al interesado para que proceda á satisfacer su importe dentro del tercero día en la Tesorería general de la Federación, en el Distrito, y en la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y si no lo hiciere, se le exigirá por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de diez por ciento, además de los gastos de cobranza.

9. Cuando la donación se haga constar en escritura pública, el escribano que la autorice deberá participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, y á la correspondiente Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios dentro de los tres días siguientes á la firma de la escritura, bajo la pena de multa de veinticinco á quinientos pesos. Este aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes, cuál es la cosa donada, y la declaración que el donante hubiere hecho sobre su parentesco con el donatario y sobre el valor de la donación; y servirá de base para exigir el impuesto, á falta de la manifestación que expresa la fracción II del artículo que precede.

10. Los escribanos que autoricen una escritura de donación, no podrán expedir testimonio de ella sin insertar la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados de los registros públicos del Distrito y Territorios que registren un testimo-

nio de escritura de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

11. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto á que estén sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPITULO III.

De la recaudación del impuesto en los casos de herencia y legados.

12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesión, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que tengan noticia de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos, que el Juez les impondrá de plano, bajo su más estrecha responsabilidad.

13. El Juez, dentro de tercero día de haber recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio á la Secretaría de Hacienda, y, además, á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y en el auto de radicación de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario á quien corresponda representar á la Hacienda pública en la liquidación del impuesto de herencia y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominación de "Defensor fiscal."

14. El defensor fiscal intervendrá en los juicios hereditarios en todo lo que se refiere á fijar el grado de parentesco que los herederos ó legatarios tengan con el autor de la he-

rencia, á la formación y conclusión de los inventarios, y en general, á todo lo que pueda ser conexo con la liquidación y pago del impuesto ó tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepción de éste. La intervención de dicho funcionario no cesará hasta que se compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado ó que éste no debe causarse.

15. Los albaceas promoverán la formación de inventarios dentro de quince días, contados desde que aceptaren el cargo; y si no lo hicieren podrá promoverlo el Defensor fiscal, que se considerará asociado al albacea, sin que éste pueda ejecutar en lo sucesivo ningún acto de administración, sino asociado á aquel, de conformidad con lo prevenido en el art. 3,772 del Código Civil.

16. Los inventarios deberán estar concluidos precisamente dentro de los plazos que señala el art. 1,791 del Código de Procedimientos civiles; y si así no fuere, el Defensor fiscal promoverá su terminación y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

17. Los inventarios de toda sucesión, serán presentados por los albaceas, con una copia simple que, previo cotejo por el secretario del Juzgado, se mandará entregar al Defensor fiscal.

El Juez de la sucesión comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, la entrega de dicha copia al Defensor fiscal, y éste dentro de tres días de haberla recibido, la remitirá á dicha Secretaría, con un informe, sobre si en su concepto la Hacienda pública debe ó no conformarse con los valores que se hubieren dado á los bienes inventariados y con las deducciones que se hagan al caudal mortuario y que puedan tener alguna influencia en el monto del impuesto.

18. La Secretaría de Hacienda comunicará sus instrucciones al Defensor fiscal á la mayor brevedad posible; y si éstas fueren en el sentido de conformarse con los inventarios, el expresado funcionario así lo manifestará en el juicio hereditario, ya para que cese su intervención en caso de que no se haya de causar el impuesto, ó ya para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Si por el contrario, la Secretaría de Hacienda instruyere al Defensor fiscal para que no se conforme con los inventarios, éste formulará sus observaciones, de las cuales se dará traslado por tres días al albacea para que manifieste si las acepta ó no.

19. Si el Defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, ó el albacea se conforme con las observaciones de aquel, el Juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

20. Si el albacea no aceptare las objeciones formuladas por el Defensor fiscal, el Juez mandará formar incidente, que correrá por cuerda separada; y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días.

Fenecido ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días, se pronunciará la resolución correspondiente, que sólo será apelable en el efecto devolutivo.

21. Si la diferencia en los inventarios surgiere con motivo del valor atribuido á bienes raíces que causen la contribución predial sobre el capital que representen, dicho valor se fijará tomando el que sirve de base para el pago de la expresada contribución.

Si la diferencia versare sobre el valor de otros bienes, muebles ó inmuebles, el Defensor fiscal nombrará un perito para que los avalúe. Si del dictamen del perito no apareciere respecto al valor atribuido á los bienes en el inventario, una diferencia que exceda de cinco por ciento, se tomará el promedio entre ambos valores sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, el Defensor fiscal y el albacea nombrarán de común acuerdo, un perito tercero en discordia, cuyo dictamen será definitivo. A falta de acuerdo entre las partes, el Juez nombrará el perito tercero. Para la designación de peritos, el Defensor fiscal tomará instrucción general ó especial; pero en todo caso, expresa de la Secretaría de Hacienda.

Los honorarios del perito ó peritos, serán satisfechos por la Hacienda pública, si el va-

lor definitivo de los bienes, objeto de controversia, no variare más de un cinco por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios, y en caso contrario por la sucesión.

22. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el Juez hubiere declarado procedentes, el albacea deberá presentar dentro de tercero día un proyecto de liquidación del impuesto, con una copia cotejada por el Secretario del Juzgado, se entregará al Defensor fiscal para que manifieste si está ó no de acuerdo con ella.

Si hubiere habido alguna demora por parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, ó ya en la formación de éstos, en la liquidación del impuesto, se incluirá por la demora un seis por ciento de interés anual, por todo el tiempo que ésta hubiere durado; sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

23. Si el Defensor fiscal se conformare con la liquidación presentada por el albacea, el monto del importe se tendrá por definitivamente fijado. En caso contrario, formulará sus observaciones, de las que se dará conocimiento al albacea, para que manifieste si las acepta ó no. En caso negativo, el Juez resolverá lo que proceda conforme á derecho, siendo su decisión apelable sólo en el efecto devolutivo.

24. Una vez hecha la liquidación del impuesto, el Juez la comunicará á la Secretaría de Hacienda y además á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, para que estas oficinas procedan á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes á la fecha del auto de aprobación.

Transcurrido este plazo sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente, procederá á hacerlo efectivo, por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.